

Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Ejercicio 2018 (caso práctico)

Gabinete jurídico del CEF.-

Extracto

Iniciada la Campaña de Renta 2018 presentamos un caso práctico sobre el IRPF, para ir retomando la dinámica del impuesto, en el que abordamos varios aspectos que hacen referencia a cuestiones como la aplicación de los incentivos fiscales relacionados con la vivienda habitual (deducción y exención por reinversión) en supuestos de extinción del condominio; el nuevo régimen de tributación de las operaciones de *scrip dividend* vigente a partir de 2017; la tributación de la compensación percibida por un socio profesional por su cese en la actividad; la tributación de la indemnización percibida por la extinción de la relación laboral del personal de alta dirección; las consecuencias tributarias que se derivan de la resolución de un contrato como consecuencia del cumplimiento de una condición resolutoria previamente pactada; las distintas alternativas que se presentan en relación con la posibilidad de rescatar un plan de pensiones o de seguir realizando aportaciones, una vez alcanzada la jubilación anticipada.

Palabras clave: IRPF; declaración del impuesto; ejercicio 2018; caso práctico.

Enunciado

Don Eduardo, de 62 años de edad, y su pareja de hecho doña Adelaida, de 55 años de edad, comparten residencia desde principios de 2018 en Madrid y con ellos conviven tres hijos de sus anteriores matrimonios, de 28, 24 y 20 años de edad, pero en relación con los cuales no tienen atribuida la guardia y custodia en exclusiva. Los dos primeros son hijos de don Eduardo y el tercero de doña Adelaida, dependiendo los tres económicamente de ambos padres al no percibir rentas.

A la hora de planificar fiscalmente 2018 en relación con el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) se les ha presentado a lo largo del año una serie de circunstancias sobre las cuales se les plantean las siguientes cuestiones, en relación con las que recaba una propuesta fundamentada acerca de cuál sería la solución o el tratamiento fiscalmente correcto a las mismas o, en su caso, cuáles serían las alternativas de acción posible con sus consecuencias y efectos.

1. Primera cuestión

Don Eduardo y doña Adelaida residen en una vivienda, adquirida en proindiviso al 50 % en el año 2001 por doña Adelaida y su excónyuge y en la que doña Adelaida viene viviendo ininterrumpidamente desde su adquisición y aplicándose deducción por inversión en vivienda habitual por la amortización del préstamo hipotecario concertado al efecto, habiéndose producido a lo largo de 2018 la extinción del condominio en el proceso de divorcio con adjudicación del 100 % a doña Adelaida, planteándose dos cuestiones:

- ¿Podrá doña Adelaida aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con el 50 % adquirido por la extinción del proindiviso?
- Ante una hipotética transmisión por doña Adelaida de su vivienda, de la que resulta ser propietaria al 100 % tras la adquisición del 50 % por la extinción del proindiviso, ¿podría aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual si dicha transmisión se produce en el plazo de un año?

2. Segunda cuestión

Don Eduardo es propietario de un importante paquete de acciones del Banco Santander, que ha ofertado a sus socios una operación de *scrip dividend* como fórmula de retribución al accionista que se estructura jurídicamente en una ampliación de capital con cargo a beneficios no distribuidos. Conocedor don Eduardo, por los medios de comunicación, del importante cambio en el régimen de tributación operado a partir de 2017, en

relación con las rentas que pudieran derivársele de una operación de tal naturaleza, solicita una aclaración sobre los efectos fiscales de las alternativas que se le presentan y pregunta que cuáles serían las variables a tener en cuenta para tomar la decisión que más convenga a sus intereses.

3. Tercera cuestión

Por otro lado, don Eduardo viene ejerciendo desde principios de 1993 su actividad económica, con dedicación exclusiva, como socio profesional de la entidad Consultora, SL. A principios de 2018, previo acuerdo de la junta general, don Eduardo cesa como socio de Consultora, SL y emite una única factura a la entidad por importe de 1.500.000 euros, consignando en el concepto de la misma «compensación por cese de actividad según lo previsto en los estatutos sociales», repercutiendo un 21 % de IVA (impuesto sobre el valor añadido) y soportando una retención del 15 %. Don Eduardo pretende aplicar la reducción por irregularidad del 30 %, sobre un importe base de 300.000 euros, prevista en el artículo 32.1 de la Ley del IRPF.

Determinar el rendimiento neto reducido obtenido por don Eduardo en relación con la citada actividad económica, que ha venido desarrollando como socio profesional de Consultora, SL, sabiendo que no ha incurrido en ningún gasto que pueda justificar en 2018 y que en 2017 facturó por tales servicios profesionales un importe total anual de 600.000 euros.

4. Cuarta cuestión

Doña Adelaida, por su parte, ha visto extinguida, con efectos desde finales de año, su relación laboral como personal de alta dirección, regulada por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, como consecuencia del desistimiento unilateral de su empleador, habiendo percibido, según lo pactado y tras 15 años de servicio, una indemnización de 500.000 euros en diciembre de 2018. Doña Adelaida acredita un salario mensual de 30.000 euros, sobre una base de 14 pagas anuales con doble paga en julio y diciembre, y desea una aclaración sobre las siguientes cuestiones de cara a cumplimentar su declaración por el IRPF:

- Desea conocer fundadamente si le resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 7 e) de la Ley del IRPF, así como una evaluación de los riesgos que asumiría si optara por su aplicación y la cuantificación del incentivo fiscal que le resultaría aplicable.
- Desea asimismo conocer si le resulta de aplicación algún otro incentivo fiscal habida cuenta del carácter excepcional y por una sola vez de la indemnización percibida.
- Determinar la retención soportada por doña Adelaida, suponiendo que su empleador le ha practicado correctamente la retención procedente, considerando que no

le resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 7 e) de la Ley del IRPF y teniendo en cuenta que doña Adelaida acredita haber cotizado a la Seguridad Social una cuota a cargo del empleado por importe de 15.000 euros.

5. Quinta cuestión

En el mes de enero de 2016 don Eduardo transmitió unos terrenos, que no estaban afectos a la realización de actividad económica alguna, tal que determinó y declaró por el IRPF de dicho ejercicio una ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro por importe de 250.000 euros.

La operación de venta de esos terrenos quedó sujeta a una condición resolutoria según la cual se resolvería el contrato en caso de que la parte compradora no abonara el precio en el término de dos años fijado para ello, circunstancia esta que acaece en 2018, habiendo quedado, por lo tanto, resuelto el contrato.

Don Eduardo quiere saber cómo debe declarar la renta negativa derivada de la resolución del contrato como consecuencia del cumplimiento de la condición resolutoria pactada, para así poder resarcirse del IRPF satisfecho cuando en 2016 transmitió los terrenos.

6. Sexta cuestión

Don Eduardo, tras su cese como socio de Consultora, SL, tramitó su jubilación anticipada, al concurrir los requisitos exigidos para ello dado que llevaba más de 40 años cotizados a la Seguridad Social, habiendo percibido, con efectos desde 1 de enero de 2018 una pensión de 2.500 euros mensuales sobre una base de 14 pagas anuales.

Don Eduardo ha venido realizando aportaciones a planes de pensiones desde la aprobación de la Ley reguladora de planes y fondos de pensiones en 1987 por lo que, acaecida la contingencia de jubilación que le permite su rescate, se ha dirigido a la entidad gestora donde tiene depositados sus fondos solicitando que se le informe sobre el valor de rescate de los mismos. La entidad gestora le ha facilitado los siguientes datos: el valor de rescate total de todos sus fondos de pensiones asciende a 500.000 euros, de los que 300.000 euros corresponden a aportaciones realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 y 200.000 euros a aportaciones realizadas a partir de dicha fecha.

Con estos datos don Eduardo plantea las tres cuestiones básicas siguientes:

- Desea información sobre la posibilidad de seguir realizando aportaciones a sus planes de pensiones tras la jubilación y su compatibilidad con el cobro de las prestaciones derivadas de tales planes de pensiones a que tiene derecho.

- Desea conocer qué alternativa temporal se le presenta en relación con el rescate de sus fondos de pensiones para poder hacer uso de la reducción por irregularidad, de la que le ha hablado la entidad gestora cuando fue a recoger la información solicitada sobre el rescate de los mismos, en relación con las prestaciones correspondientes a aportaciones anteriores a 1 de enero de 2007.
- Una vez tomada la decisión de proceder al rescate de sus fondos de pensiones, al menos parcialmente, solicita consejo sobre si resulta más conveniente proceder al mismo en el propio año 2018 o esperar a llevarlo a efecto a partir de 2019.
- Determinar el tipo de retención que le resultaría aplicable a don Eduardo a principios de 2018 en relación con la pensión de jubilación percibida, así como el importe total de la retención soportada.

7. Séptima cuestión

Establecer fundadamente el régimen de declaración más favorable, individual o conjunta, tanto de don Eduardo como de doña Adelaida, cuantificar el mínimo personal y familiar de cada uno de ellos y practicar liquidación por el IRPF 2018, teniendo en cuenta que:

- Las retenciones soportadas son las que legalmente corresponden en cada caso y tipo de renta.
- En relación con la operación de *scrip dividend*, don Eduardo ha decidido acudir a la ampliación de capital suscribiendo las acciones que le correspondan totalmente liberadas.
- Don Eduardo decide no rescatar en 2018 sus planes de pensiones en cuantía alguna.
- Tanto don Eduardo como doña Adelaida tienen depositados sus cuantiosos ahorros en una cesta compensada de fondos de inversión, en relación con los cuales en 2018 no han transmitido participaciones, sino que han adquirido más participaciones a través de nuevas aportaciones. Esto no obstante, a lo largo del año el valor liquidativo de sus fondos de inversión se ha incrementado en 300.000 euros en relación con don Eduardo y en 100.000 euros en el caso de doña Adelaida, dado el buen comportamiento de las bolsas en dicho año.
- Tanto don Eduardo como doña Adelaida han realizado en 2018 donaciones dinerarias tal como sigue: don Eduardo, como viene haciendo reiterativamente desde hace 5 años, ha donado a la Cruz Roja Española 25.000 euros y doña Adelaida a una actividad prioritaria de mecenazgo, reconocida por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, 25.000 euros, siendo habitual este tipo de donaciones que doña Adelaida viene reiterando desde hace 5 años.

Solución

1. Primera cuestión

La Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), para unificación de criterio, de fecha 10 de septiembre de 2015 (RG 6331/2013 –NFJ059626–), en su parte resolutiva, dispone que:

A efectos de los beneficios fiscales relacionados con la vivienda habitual, en los supuestos de adquisición de la propiedad en proindiviso, habiendo el obligado tributario residido ininterrumpidamente en la vivienda desde su adquisición, para el cómputo del plazo de tres años para determinar si el inmueble tiene o no la consideración de vivienda habitual, ha de estarse a la fecha en que se produjo la adquisición de la cuota indivisa, sin tener a estos efectos trascendencia la fecha en que se adquirió.

Por su parte la Dirección General de Tributos (DGT) en la Consulta vinculante V0761/2016, de 25 de febrero (NFC058458), plantea la posibilidad de aplicar la deducción por inversión en vivienda, a partir del 1 de enero de 2013, en el caso de un contribuyente que adquiere a partir de dicha fecha a su excónyuge, mediante adjudicación por extinción de condominio en el proceso de divorcio, un porcentaje de propiedad de la vivienda de la que el consultante, desde antes de 2013, ya era propietario en proindiviso y venía practicando la deducción por inversión en vivienda habitual. En contestación a esta consulta, la DGT entiende que:

No obstante lo anterior, la citada Ley 16/2012 ha añadido una disposición transitoria decimoctava en la LIRPF que regula un régimen transitorio que permite practicar dicha deducción a aquellos contribuyentes que cumplan determinados requisitos. En concreto, dicha disposición establece lo siguiente:

Disposición transitoria decimoctava. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1. Podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual en los términos previstos en el apartado 2 de esta disposición:

a) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma.

b) [...]

c) [...]

En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfe-

chas para la adquisición o construcción de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2.º de esta ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012...

Del contenido de dicha disposición se desprende que a partir de 1 de enero de 2013 se suprime la deducción por inversión en vivienda habitual para todos los contribuyentes si bien, se introduce un régimen transitorio para, entre otros, aquellos contribuyentes que hubieran adquirido jurídicamente su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013, que podrán seguir aplicando dicha deducción; igualmente, podrán seguir aplicándola aquellos que hubiesen satisfecho cantidades por la construcción de su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013.

Ahora bien, al respecto debe tenerse en cuenta que para acceder al citado régimen transitorio será necesario, además, que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por la adquisición de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2.º de la LIRPF en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

En el caso de que resulte de aplicación el citado régimen transitorio, la deducción se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 67.1, 68.1, 70.1, 77.1, y 78 de la Ley del Impuesto en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, sin perjuicio de los porcentajes de deducción que conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009 hayan sido aprobados por la comunidad autónoma. Igualmente, resultarán de aplicación lo establecido en los artículos 54 a 56 y disposiciones transitorias novena y décima del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF.

En el presente caso, el consultante adquiere en 2015, por adjudicación en el proceso de su divorcio, una parte indivisa del inmueble sobre el cual ya ostentaba la condición de propietario en proindiviso y por el que, según manifiesta, venía practicando esta deducción.

Siendo así, por las cantidades que satisfaga por cualquier concepto –reducción de la carga hipotecaria u otro motivo– relacionadas con la parte indivisa de propiedad que adquiere en 2015, en ningún caso podrá practicar la deducción por inversión en vivienda habitual dado que dicha adquisición se ha producido con posterioridad a 31 de diciembre de 2012.

Así las cosas, de una interpretación conjunta y coordinada, de la Resolución del TEAC y de la doctrina de la DGT, hemos de concluir que, a efectos de los beneficios fiscales de vivienda en caso de disolución del proindiviso, en relación con el porcentaje de propiedad adquirido por esta causa, y a los solos efectos de si se cumple el plazo de los 3 años para

ser considerada vivienda habitual, se ha de ir a la fecha inicial de adquisición, sin tener en cuenta la fecha de disolución del proindiviso.

Por tanto, en relación con la posibilidad de aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual y la exención por reinversión en vivienda habitual, si se cumple el requisito de residencia habitual durante 3 años por la cuota de titularidad original, se cumple este requisito por la parte adquirida por disolución del proindiviso. Ahora bien, adicionalmente:

- Con respecto a la deducción por inversión en vivienda habitual, a partir del 1 de enero de 2013 también será necesario tener derecho a la aplicación de la disposición transitoria 18.^a de la Ley del IRPF.
- Con respecto a la exención por reinversión en vivienda habitual, también será necesario que se cumpla el resto de requisitos establecidos en el artículo 38.1 de la Ley del IRPF.

Por lo tanto, en nuestro caso, habremos de concluir que:

1. En cuanto a la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con el 50 % adquirido por la extinción del proindiviso, la fecha de adquisición es el año 2018, no pudiendo aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual, dado que dicha adquisición se ha producido con posterioridad a 31 de diciembre de 2012.
2. A los efectos de aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual, la vivienda se entiende vivienda habitual desde el año 2001, por lo que, a efectos de reinversión si la vivienda se transmitiera de forma inmediata en el plazo de 1 año, el requisito de haber residido en la misma durante 3 años se cumpliría respecto de los dos 50 %, adquiridos el primero en 2001 y el segundo en 2018. Toda vez que el TEAC entiende que, respecto a la transmisión del segundo 50 %, el requisito de residencia habitual durante 3 años no se exige respecto de cada porcentaje individualizado adquirido, sino respecto de esa vivienda en general (y doña Adelaida ha residido durante más de 3 años en esa vivienda siendo titular del pleno dominio de la misma, aunque fuese de forma compartida). Luego, cumpliéndose el resto de requisitos del artículo 38.1 de la Ley del IRPF, resultaría de aplicación la exención por reinversión en vivienda habitual.

2. Segunda cuestión

Como primera alternativa, don Eduardo podría optar por no acudir a la ampliación de capital y vender en el mercado los derechos de asignación gratuita que le correspondan. En tal caso, el importe íntegro percibido por la venta de los derechos de asignación en el mercado:

- Tendrá la consideración de una ganancia de patrimonio a integrar en la base imponible del ahorro.
- Estará sujeto a una retención a cuenta del 19 %.
- Tributará a un tipo efectivo entre el 19 y el 23 %, según su cuantía.

Como segunda alternativa, don Eduardo podría optar por transmitir al propio Banco Santander los derechos de asignación gratuita que le correspondan al precio predeterminado por aquel en el acuerdo de ampliación de capital. En tal caso, el importe íntegro percibido por la venta de los derechos de asignación al propio Banco Santander a un precio predeterminado, según Consulta de la DGT V0848/2010, de 28 de abril (NFC038013):

- Tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario, en concepto de retribución de fondos propios, a integrar en la base imponible del ahorro.
- Estará sujeto a una retención a cuenta del 19 %.
- Tributará a un tipo efectivo entre el 19 y el 23 %, según su cuantía.

En efecto, señala la DGT en la citada consulta:

Por último, en relación con la compensación que se satisfaga a los accionistas titulares de los derechos de asignación gratuita por los derechos no ejercitados ni transmitidos en el mercado, cabe afirmar que dicha compensación tiene por objeto garantizar a aquellos la percepción de una determinada remuneración (el precio fijo señalado en la consulta) con independencia de la valoración en el mercado de los derechos de asignación y de que los derechos adquiridos finalmente se ejerciten o no, por lo que no procede aplicar el tratamiento propio de la transmisión de los derechos de suscripción, sino el correspondiente a los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1 a) de la LIRPF.

Respecto a los titulares de los derechos de asignación gratuita adquiridos en el mercado, que no acudan a la ampliación de capital suscribiendo las acciones totalmente liberadas que les correspondan, sino que perciban la citada compensación, resultará asimismo de aplicación lo dispuesto en el artículo 25.1 a) de la LIRPF.

Esta calificación comporta el sometimiento a retención de las cantidades satisfechas a los titulares de los derechos de asignación de acuerdo con lo previsto en los artículos 90 a 94 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Como tercera alternativa, don Eduardo podría acudir a la ampliación de capital suscribiendo las acciones que le correspondan totalmente liberadas. En tal caso, no habrá tributación en el momento de adquisición de las nuevas acciones recibidas totalmente liberadas

y don Eduardo deberá, a efectos de futuras transmisiones, recalcular el valor de adquisición unitario de sus acciones, considerando a tal efecto tanto las antiguas como las nuevas recibidas en la ampliación, produciéndose un diferimiento en la tributación hasta el momento en el que las mismas se transmitan.

En cuanto a las variables a tener en cuenta por don Eduardo a la hora de optar por una u otra alternativa, deben mencionarse dos fundamentales:

- Las necesidades de disponer de efectivo.
- La eventualidad de que, en el propio ejercicio en el que tiene lugar la operación de *scrip dividend*, se obtuvieran pérdidas patrimoniales o rendimientos del capital mobiliario negativos, o existieran partidas pendientes de compensación de años anteriores, a integrar unas y otros en la base imponible del ahorro, tal que permitieran la compensación, en todo o en parte, de las ganancias de patrimonio que se obtendrían en la primera alternativa o de los rendimientos del capital mobiliario derivados de fondos propios que se estarían percibiendo en la segunda opción.

3. Tercera cuestión

El TEAC, en Resolución de 4 de abril de 2017 (RG 480/2017 –NFJ066172–) estima el recurso de alzada interpuesto por el director del departamento de Inspección contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Valencia de 26 de julio de 2016, en el que la cuestión de fondo que se suscita es la aplicación de la reducción por irregularidad prevista en el artículo 32.1 de la Ley del IRPF a la denominada «retribución por permanencia o por razón de edad», según lo previsto en los estatutos de una sociedad profesional a un socio profesional, que trae causa del cese del contribuyente como socio y que es acordado por la junta de socios. El TEAC concluye que la mencionada renta no tiene periodo de generación superior a 2 años ni tiene la consideración de rentas «obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo».

Del análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 15 de julio de 2004, rec. núm. 1364/1999 –NFJ017929–; de 1 de febrero de 2008, rec. núm. 183/2003 –NFJ028107–, y de 28 de noviembre de 2011, rec. núm. 280/2008 –NFJ072516–) concluye que la reducción por irregularidad, cuya finalidad es evitar el exceso de progresividad, procede únicamente cuando la renta responde o participa de la naturaleza de una contraprestación por un esfuerzo prolongado por periodo superior a 2 años, debiendo existir una clara correlación o relación unívoca entre ese «esfuerzo prolongado de más de 2 años» y la obtención de la correspondiente renta.

De los hechos del caso y de la lectura de los estatutos se aprecia que dicha «retribución a los socios por permanencia y razón de edad» supone retribuir al socio en atención a un único hecho, instantáneo, cuál es su cese, y no a un previo «esfuerzo» o actividad prolon-

gada en el tiempo, por lo que la cuantificación de aquella retribución no atiende a la tarea o esfuerzo previo. El socio tiene derecho al cobro solo cuando la junta general lo decide, no pudiéndose hablar de un derecho latente o potencial que existiera desde que tuvo lugar su incorporación a la sociedad.

Aunque lo anterior ya determina la inexistencia de un periodo de generación, el TEAC entra a analizar de cara a eventuales impugnaciones de la resolución la aplicación del inciso «del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos». El tribunal entiende que estamos ante un contribuyente que viene obteniendo «de forma regular o habitual» rendimientos de los servicios profesionales que presta a la firma y que esta le viene retribuyendo. No obstante, la «retribución por permanencia y razón de edad» retribuye al socio por dejar de ostentar tal condición, por su cese como tal, de ahí que no puede entenderse que dicha retribución, excepcional por definición, participe del carácter de aquellos otros rendimientos que «de forma regular o habitual» obtiene el contribuyente en el «ejercicio de una actividad económica».

Por último, el TEAC descarta que se trate de una renta obtenida de forma notoriamente irregular en el tiempo. Recuerda que dicha calificación solo procede para los supuestos tasados enumerados en el artículo 25.1 del Reglamento del IRPF. En especial, se argumenta que no queda incluido en «las indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas» en la medida en que se perciben por el cese de la relación que une al profesional con la sociedad, es decir, por cesar en la relación, y no por cesar en la actividad.

La anterior resolución reitera el criterio de la Resolución de 4 de julio de 2017 (RG 6184/2015), por lo que a la vista de la doctrina reiterada del TEAC, con fundamento en la jurisprudencia del tribunal, procede desaconsejar a don Eduardo que desista de aplicar la reducción por irregularidad prevista en el artículo 32.1 de la Ley del IRPF.

Don Eduardo deberá incluir en su declaración por el IRPF de 2018, en su base imponible general como rendimientos de actividades económicas, teniendo en cuenta que le resulta de aplicación el método de estimación directa simplificada al no superar el importe neto de su cifra de negocios en 2017 los 600.000 euros (arts. 30 de la Ley del IRPF y 28.1 del Reglamento del IRPF), el siguiente importe:

Ingresos íntegros percibidos	1.500.000
Gastos deducibles	—
Gastos justificados	—
Rendimiento neto previo (1)	1.500.000
Gastos difícil justificación	—2.000
Rendimiento neto	1.498.000

Reducción por irregularidad	—
Rendimiento neto reducido	1.498.000
Retenciones a cuenta soportadas (1.500.000 × 0,15)	225.000

- (1) Según el artículo 30.2.^a del Reglamento del IRPF resulta deducible, en concepto de gastos de difícil justificación, el 5 % del rendimiento neto previo con el límite de 2.000 euros anuales.

4. Cuarta cuestión

Atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 21 de diciembre de 1995, rec. núm. 4174/1994 –NFJ004226–; de 15 de febrero de 2002, rec. núm. 8429/1996 –NFJ012179–; de 31 de enero de 2003, rec. núm. 1105/1998 –NFJ014047–; de 3 de febrero de 2004, rec. núm. 10429/1998 –NFJ016410–, y de 14 de diciembre de 2006, rec. núm. 6671/2001 –NFJ025105–), la Administración tributaria ha venido entendiendo que las indemnizaciones percibidas por la extinción de la relación laboral especial del personal de alta dirección, regulada por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, como consecuencia de la extinción de su contrato de trabajo, cualquiera que sea la causa que lo motive, están plenamente sujetas al IRPF, sin que les resulte de aplicación la exención prevista en el artículo 7 e) de la Ley del IRPF, al no tener prevista la citada norma regulatoria de este tipo de contratos una cantidad máxima o mínima de indemnización.

Ahora bien, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en Sentencia el 22 de abril de 2014 (rec. núm. 1197/2013 –NSJ049903–), en la que analiza la indemnización por desistimiento unilateral del empresario regulada en el Real Decreto 1382/1985, entiende que las indemnizaciones de altos directivos pueden pactarse en el contrato pero que, a falta de pacto, debe pagarse la cuantía que establece el artículo 11 del Real Decreto 1382/1985 y concluye que, en todo caso, ese derecho al pacto no puede llevar a que se pacte que no haya indemnización.

El artículo 11 del Real Decreto 1382/1985, que regula la relación laboral especial de alta dirección, prevé que un contrato laboral de alta dirección puede extinguirse por desistimiento del empresario, en cuyo caso el alto directivo tendrá derecho a una indemnización de 7 días de salario por año de servicio con el límite de 6 mensualidades, salvo que haya pactado otro importe.

En esta tesitura se plantea la duda de si, con base en esta última sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, puede aplicarse la exención prevista en el artículo 7 e) de la Ley del IRPF a los despidos de altos directivos. Pues bien, la DGT en contestación a Consulta vinculante V1965/2015, de 23 de junio (NFC054757), fija la siguiente doctrina:

- La exención recogida en el artículo 7 e) de la Ley del IRPF se aplica a indemnizaciones por despido o cese en la cuantía establecida con carácter obligatorio en

el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias (y no establecida en virtud de convenio, pacto o contrato).

- El artículo 11 del Real Decreto 1382/1985 establece unos importes indemnizatorios para los casos de desistimiento del empresario y despido improcedente en los que no se haya pactado una indemnización en el contrato.
- Es criterio reiterado de la DGT, desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1995, que, en estos casos, como no existe ningún límite mínimo o máximo que sea obligatorio, las indemnizaciones a altos directivos tributan sin derecho a la exención.
- La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014 interpreta el artículo 11.Uno del Real Decreto 1382/1985 (desistimiento) en el sentido de que no es posible pactar que la extinción por desistimiento unilateral del empresario no dé derecho a ninguna indemnización.

Concluyendo, entiende la DGT que la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014 no desvirtúa el carácter subsidiario (a falta de pacto) de la indemnización fijada en el Real Decreto 1382/1985, que «sigue sin tener carácter obligatorio», manteniendo su criterio de que no aplica la exención.

Pues bien, recientemente la Audiencia Nacional (AN), en Sentencia de 8 de marzo de 2017 (rec. núm. 242/2015 –NFJ066680–), considera que el Tribunal Supremo, en la citada Sentencia de 22 de abril de 2014, sí que está determinando la existencia de una indemnización mínima legal, resultando de aplicación la exención prevista en el artículo 7 e) de la Ley del IRPF a razón de 7 días de salario por año de servicio con el límite de 6 mensualidades.

El TEAC, por su parte, en Resolución de 16 de enero de 2018 (RG 2704/2014 –NFJ069359–), confirma la doctrina de la DGT en el sentido de que los altos directivos no pueden beneficiarse de la exención prevista en la normativa del IRPF para las indemnizaciones por despido improcedente, sobre la base de que la normativa reguladora de las relaciones laborales del personal de alta dirección no establece ningún límite indemnizatorio, ni mínimo ni máximo, de «carácter obligatorio» para este tipo de ceses. El TEAC rechaza expresamente la conclusión alcanzada por la AN en su Sentencia citada de 8 de marzo de 2017, favorable a la exención en caso de desistimiento, al haberse planteado y admitido un recurso de casación frente a la misma que se encuentra pendiente de resolución.

Se trata, por tanto, de dos interpretaciones diametralmente opuestas, por lo que habrá que esperar a que el Tribunal Supremo se pronuncie de nuevo, de una manera clara y definitiva, sobre la fiscalidad de las indemnizaciones de los altos directivos. Entre tanto entendemos plenamente vigente la doctrina de la DGT vertida en la Consulta vinculante V1965/2015,

de 23 de junio, y en la Resolución del TEAC de 16 de enero de 2018, que se soporta en la STS de 21 de diciembre de 1995.

Así, doña Adelaida deberá declarar, siguiendo el criterio de la DGT, no aplicando la exención del artículo 7 e) de la Ley del IRPF, resultándole de aplicación la reducción por irregularidad del 30 % prevista en los artículos 18.2 de la Ley del IRPF y 12 del Reglamento del IRPF, tal como sigue:

Rendimientos íntegros del trabajo personal	830.000
Sueldos y salarios (30.000 × 14)	420.000
Indemnización sujeta y no exenta	500.000
Reducción por irregularidad (300.000 × 0,30)	-90.000
Gastos justificados fiscalmente deducibles	-15.000
Cotizaciones Seguridad Social	15.000
Por obtención rendimientos trabajo personal (art. 19.2 f) LIRPF) ...	-2.000
Rendimiento neto trabajo personal	813.000
Reducción obtención rendimientos trabajo personal (art. 20 LIRPF) ...	-
Rendimientos netos reducidos trabajo personal	813.000

Posteriormente, siguiendo el criterio de la Sentencia de la AN, puede impugnar su autoliquidación aplicando la exención del artículo 7 e) de la Ley del IRPF sobre la base del siguiente planteamiento:

Indemnización percibida	500.000
Indemnización exenta	-120.821,92
Límite el importe menor de los tres siguientes:	
$[(30.000 \times 14)/365] \times 7 \times 15 = 120.821,92$ euros	
$30.000 \times 6 = 180.000$ euros	
180.000 euros	
Importe sujeto y no exento	379.178,08

Además, a la parte de la indemnización determinada como sujeta y no exenta le resulta de aplicación la reducción por irregularidad del 30 % prevista en los artículos 18.2 de la Ley del IRPF y 12 del Reglamento del IRPF, tal como sigue:

Rendimientos íntegros del trabajo personal	709.178,08
Sueldos y salarios (30.000 × 14)	420.000
Indemnización sujeta y no exenta	379.178
Reducción por irregularidad (300.000 × 0,30)	-90.000
Gastos justificados fiscalmente deducibles	-15.000
Cotizaciones Seguridad Social	15.000
Por obtención rendimientos trabajo personal (art. 19.2 f) LIRPF) ...	-2.000
Rendimiento neto trabajo personal	692.178,08
Reducción obtención rendimientos trabajo personal (art. 20 LIRPF)	-
Rendimientos netos reducidos trabajo personal	692.178,08

En cuanto al tipo de retención aplicable inicialmente a 1 de enero de 2018, se determinará sobre la base de unas retribuciones estimadas de $30.000 \times 14 = 420.000$ euros y atendiendo a las circunstancias personales y familiares concurrentes en doña Adelaida. Posteriormente en el mes de diciembre se deberá proceder a regularizar el tipo de retención sobre la base de añadir como ingreso computable el importe de la indemnización por cese, tal como se calcula a continuación.

A) Tipo de retención a 1 de enero

- Límite excluyente de la obligación de retener: 14.266 euros (situación 1.ª con un hijo).
- Base para calcular el tipo de retención:

Retribuciones dinerarias previstas (30.000 × 14)	420.000
Minoraciones	-17.000
Seguridad Social estimada	15.000
Otros gastos	2.000
Base para cálculo de retenciones	403.000

- Mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención:

Mínimo del contribuyente	5.550
--------------------------------	-------

Mínimo por descendientes (2.400/2)	1.200
Total mínimo personal y familiar	6.750

- Cuota de retención:

Base tipo retención × Escala retenciones	172.251,50
Mínimo personal y familiar × Escala retenciones	-1.282,50
Total cuota de retenciones e ingresos a cuenta	170.969

- Tipo de retención: $(170.969/420.000) \times 100 = 40,70\%$.
- Importe retenciones practicadas entre enero y noviembre: $30.000 \times 12 \times 0,4070 = 146.520$ euros.

B) Regularización del tipo de retención en la nómina de diciembre, al liquidar la indemnización por desistimiento unilateral del empleador:

- Límite excluyente de la obligación de retener: 14.266 euros (situación 1.ª con un hijo).
- Base para calcular el tipo de retención:

Retribuciones íntegras	830.000
Sueldos y salarios (30.000 × 14)	420.000
Indemnización no exenta	500.000
Reducción irregularidad (300.000 × 0,30)	-90.000
Minoraciones	-17.000
Seguridad Social estimada	15.000
Otros gastos	2.000
Base para cálculo de retenciones	813.000

- Mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención:

Mínimo del contribuyente	5.550
Mínimo por descendientes (2.400/2)	1.200
Total mínimo personal y familiar	6.750

- Nueva cuota de retención:

Base tipo retención × Escala retenciones	356.751,50
Mínimo personal y familiar × Escala retenciones	-1.282,50
Total cuota de retenciones	355.469

- Nuevo tipo de retención: $[(355.469 - 146.520)/(30.000 \times 2 + 500.000)] \times 100 = 37,31 \%$.
- Importe retención practicada: $[146.520 + (560.000 \times 0,3731)] = 355.456$ euros.

5. Quinta cuestión

El TEAC analiza esta cuestión en sendas Resoluciones de 26 de abril de 2012 (RG 5377/2010 –NFJ046882– y de 6 de mayo de 2016 (RG 2777/2014 –NFJ063143–). En esta última analiza el distinto tratamiento que tiene la resolución de un contrato por cumplimiento de una condición resolutoria en el impuesto sobre sociedades (IS) y en el IRPF y para ver el tratamiento en el IRPF se remite a la Resolución de fecha 26 de abril de 2012. Veamos sucintamente cuál es dicho tratamiento en ambos impuestos:

- En el IRPF la resolución del contrato tiene efectos retroactivos (efectos *ex tunc*), lo que supone volver al estado jurídico preexistente, como si el negocio no se hubiera concluido, por lo que el obligado tributario debe instar la rectificación de la autoliquidación presentada en su día, excluyendo la ganancia patrimonial que se imputó cuando se realizó la venta.
- En el IS la base imponible parte del resultado contable, lo que exige una determinada contabilización de la resolución de la compraventa (al igual que en su momento debió contabilizarse esta compraventa). Es decir, la resolución se debe reflejar como una operación distinta en el ejercicio en que se produce, dando lugar a un beneficio o a una pérdida independiente del resultado obtenido con la compraventa. Por tanto, no se podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación del ejercicio en que tuvo lugar la enajenación.

En el fundamento de derecho segundo de la Resolución de fecha 6 de mayo de 2016 se señala:

SEGUNDO: En el presente caso, resulta fundamental diferenciar, al igual que lo hacen la Dirección General de Tributos y el Tribunal Supremo, la incidencia de la resolución de un contrato de compraventa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Patrimonio de la habida en el Impuesto sobre Sociedades.

Así, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como reiteradamente tiene establecido el Tribunal Supremo, la resolución contractual produce sus efec-

tos retroactivamente, desde la fecha de celebración del mismo, esto es, con efectos «ex tunc». Como se dice, entre otras, en su sentencia de 11 de junio de 1991: «la resolución contractual produce sus efectos no desde el momento de la extinción de la relación obligatoria, sino retroactivamente desde su celebración, es decir, no son efectos "ex nunc" sino "ex tunc", lo que supone volver al estado jurídico preexistente como si el negocio no se hubiera concluido». En el mismo sentido, en sentencia de 5 de diciembre de 2003 señala el Tribunal Supremo que «El pacto comisorio, contemplado en el artículo 1504 del Código Civil es una garantía para el vendedor de cosa inmueble; en un supuesto de resolución de contrato por incumplimiento de la obligación esencial de pago, puede estar añadida, como en el presente caso, la condición resolutoria expresa... El incumplimiento de la obligación de pago produce el efecto de resolver el contrato de compraventa, con efecto retroactivo, con efectos "ex tunc" lo que supone volver al estado jurídico preexistente, como si el negocio no se hubiere concluido, quedando resueltos los derechos que se hubieren constituido».

En estos términos se ha manifestado el presente Tribunal en la Resolución de 26 de abril de 2012 (RG 5377/2010), citada por el TEAR y reproducida en otra posterior de 05/11/2013 (RG 262/12):

QUINTO. Si bien el establecimiento de aquellas condiciones resolutorias en garantía del pago aplazado no afectan a la perfección del contrato ni a la traslación del dominio de lo enajenado, ni, por ende, al hecho imponible derivado de aquel negocio jurídico en el ámbito del IRPF, la posterior eventual resolución del contrato por impago del comprador sí tendrá evidente incidencia en el ámbito del IRPF del ejercicio en el que se imputó la correspondiente ganancia patrimonial.

Como reiteradamente tiene establecido el Tribunal Supremo, la resolución contractual produce sus efectos retroactivamente, desde la fecha de celebración del mismo, esto es, con efectos «ex tunc».

[...] En este mismo sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Dirección General de Tributos, como en sus resoluciones de 23 de septiembre de 2010 (n.º V2236/2011), 10 de marzo de 2011 (n.º V0597/2011) o 13 de septiembre de 2010 (n.º V1996/2010), por citar las más recientes. Reproduciendo la más reciente de ellas, se dice que:

«Por tanto, partiendo del planteamiento del efecto retroactivo de la resolución del contrato a que da lugar el pacto comisorio (se declara resuelto el contrato de compraventa), sus efectos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas conllevan retrotraer el estado de las cosas a su situación inicial, por lo que desaparece la alteración patrimonial inicial, produciéndose otra nueva por la incorporación al patrimonio del contribuyente del importe correspondiente a la indemnización, dando lugar a una ganancia patrimonial por la incorporación al patrimonio del contribuyente de ese importe ...

Por su parte, una vez resuelto el contrato, la regularización de la situación tributaria de la consultante (para excluir la ganancia patrimonial declarada en su momento

por la venta ahora resuelta) podrá efectuarse instando la rectificación de las autoliquidaciones, tal como establece el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria».

De lo expuesto hasta aquí se extrae, que en el IRPF, una vez resuelto el contrato, tiene efectos retroactivos, lo que supone volver al estado jurídico preexistente, como si el negocio no se hubiera concluido, dando lugar a la regularización de la situación tributaria del consultante (para excluir la ganancia patrimonial correspondiente a la imputación por la venta ahora resuelta) la cual podrá efectuarse instando la rectificación de las autoliquidaciones, tal como establece el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En conclusión, don Eduardo deberá instar la rectificación de la autoliquidación presentada por el IRPF 2016, excluyendo la ganancia patrimonial que se imputó cuando se realizó la venta y solicitando la devolución correspondiente.

6. Sexta cuestión

En cuanto a la primera cuestión, sobre la posibilidad de seguir realizando aportaciones a sus planes de pensiones tras la jubilación y su compatibilidad con el cobro de las prestaciones derivadas de tales planes de pensiones a que tiene derecho, esta se aborda en la Consulta de la DGT V2213/2016, de 23 de mayo (NFC059969), en los siguientes términos:

La posibilidad de realizar aportaciones a planes de pensiones después de la jubilación, así como la percepción de prestaciones, son cuestiones de carácter financiero que exceden del ámbito de competencias de este Centro Directivo, siendo el órgano competente para solventar tales cuestiones la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa del Ministerio de Economía y Competitividad. No obstante lo anterior, y a título meramente informativo, se transcribe la normativa existente sobre la materia.

El artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre –modificado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas–, regula las contingencias susceptibles de cobertura en un plan de pensiones. De este modo, en relación con la contingencia de jubilación dispone lo siguiente:

«a) Jubilación: para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

[...]

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación o el cobro anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación, las aportaciones solo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. [...]»

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004 (BOE de 25 de febrero), determina las incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones, señalando lo siguiente:

«1. Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones solo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

[...]»

Por tanto, una vez acaecida la contingencia de jubilación, si no se ha iniciado el cobro de las prestaciones las aportaciones que se realicen a un plan de pensiones podrán destinarse también a la contingencia de jubilación.

Desde el punto de vista fiscal, en la medida en que las aportaciones se adapten a lo expuesto anteriormente, tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del partícipe, teniendo en cuenta los límites máximos de reducción establecidos en los artículos 50 y 52 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

En resumen, de acuerdo con el contenido de la contestación a la Consulta V2213/2016 que se acaba de transcribir, podemos sacar tres conclusiones a trasladar a don Eduardo en relación con la posibilidad de seguir realizando aportaciones a sus planes de pensiones tras la jubilación y su compatibilidad con el cobro de las prestaciones derivadas de tales planes de pensiones:

- Resulta compatible el cobro de prestaciones derivadas de planes de pensiones, una vez alcanzada la jubilación, con la realización de aportaciones a los mismos planes de pensiones o a otros nuevos de los que don Eduardo también sea partícipe.
- Además, una vez acaecida la contingencia de jubilación, y siempre que don Eduardo no hubiera iniciado el cobro de las prestaciones por jubilación de planes de

pensiones, las nuevas aportaciones que se realicen a un plan de pensiones podrán destinarse tanto a cubrir las contingencias de fallecimiento y dependencia como la propia contingencia de jubilación.

- En todo caso, si bien es cierto que a partir del acceso a la jubilación don Eduardo podrá seguir realizando aportaciones a sus planes de pensiones, deberá tener en cuenta que, una vez iniciado el cobro de la prestación por jubilación de sus planes de pensiones, las nuevas aportaciones solo podrán destinarse a cubrir las contingencias de fallecimiento y dependencia.

En cuanto a la segunda cuestión sobre la alternativa temporal que se le presenta a don Eduardo en relación con el rescate de sus fondos de pensiones para poder hacer uso de la reducción por irregularidad con respecto a las prestaciones correspondientes a aportaciones anteriores a 1 de enero de 2007, según el apartado 4 de la disposición transitoria duodécima de la Ley del IRPF, don Eduardo podrá aplicar una reducción por irregularidad del 40 %, en relación con los 300.000 euros correspondientes a aportaciones anteriores al 1 de enero de 2007, siempre que los perciba en forma de capital en el propio ejercicio 2018, en el que ha acaecido la contingencia de jubilación, o en los dos ejercicios siguientes.

Así las cosas, don Eduardo dispone de un horizonte temporal de 3 años, 2018, 2019 y 2020, para tomar la decisión de rescatar los 300.000 euros procedentes de prestaciones anteriores a 1 de enero de 2007 en forma de capital y poder aplicarse una reducción por irregularidad del 40 % por importe de: $300.000 \times 0,40 = 120.000$ euros. Si el rescate lo realizara con posterioridad a dicho horizonte temporal, esto es, a partir de 1 de enero de 2021, don Eduardo no tendría derecho a reducción por irregularidad por importe alguno, aun cuando rescatara sus derechos consolidados en forma de capital.

En cuanto a la tercera cuestión sobre si, tomada la decisión de proceder al rescate, total o parcial, de sus fondos de pensiones, le resulta más conveniente proceder al mismo en el propio año 2018 o esperar a llevarlo a efecto a partir de 2019, la respuesta es clara. Tanto si decide rescatar todos sus planes de pensiones, como si decide hacerlo parcialmente rescatando únicamente, por ejemplo, los 300.000 euros procedentes de prestaciones realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 y hacerlo en forma de capital para beneficiarse de la reducción por irregularidad del 40 %, a don Eduardo le interesa proceder al rescate a partir de 1 de enero de 2019, habida cuenta de la naturaleza progresiva del IRPF.

Efectivamente, según los datos del enunciado, que hacen presuponer que a partir de 2019 don Eduardo tendría como únicos ingresos a integrar en su base imponible general los provenientes de su pensión de la Seguridad Social, en dicho ejercicio los rendimientos del trabajo derivados del rescate de los planes de pensiones tributarían a un tipo marginal de entre el 36,40 % y el 43,50 %, mientras que en 2018 tributarían en su totalidad al 43,50 %.

En cuanto al tipo de retención aplicable inicialmente a 1 de enero de 2018, se determinará sobre la base de unas retribuciones estimadas de $2.500 \times 14 = 35.000$ euros y

atendiendo a las circunstancias personales y familiares concurrentes en don Eduardo, tal como sigue:

- Límite excluyente de la obligación de retener: 14.266 euros (situación 1.ª con un hijo).

- Base para calcular el tipo de retención:

Retribuciones dinerarias previstas (2.500 × 14)		35.000
Minoraciones		-2.600
Otros gastos	2.000	
Condición de pensionista	600	
Base para cálculo de retenciones		32.400

- Mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención:

Mínimo del contribuyente		5.550
Mínimo descendientes (2.400/2)		1.200
Total mínimo personal y familiar		6.750

- Cuota de retención:

Base tipo retención × Escala retenciones		7.885,50
Mínimo personal y familiar × Escala retenciones		-1.282,50
Total cuota de retenciones e ingresos a cuenta		6.603

- Tipo de retención: $(6.603/35.000) \times 100 = 18,86 \%$.
- Importe retenciones practicadas: $35.000 \times 0,1886 = 6.601$ euros.

7. Séptima cuestión

En cuanto al régimen de declaración, tanto don Eduardo como doña Adelaida deberán de tributar obligatoriamente en el régimen de tributación individual, al no formar parte de unidad familiar alguna en los términos en los que esta se delimita en el artículo 82.1 de la Ley del IRPF.

En cuanto al mínimo personal y familiar tendremos:

	Don Eduardo	Doña Adelaida
Mínimo personal	5.550	5.550
Mínimo descendientes (2.400/2)	1.200	1.200
Total mínimo personal y familiar	6.750	6.750

En cuanto al incremento del valor liquidativo de los fondos de inversión, no determina rentas en 2018 al no haberse producido la transmisión de participaciones, no teniendo lugar alteraciones en la composición del patrimonio de don Eduardo que determinen ganancias o pérdidas patrimoniales.

A) Liquidación correspondiente a don Eduardo

Base imponible general		1.531.000
Rendimientos netos reducidos trabajo personal	33.000	
(35.000 – 2.000)		
Rendimientos netos reducidos actividad económica	1.498.000	
Reducciones base imponible general		–
Base liquidable general		1.531.000
Cuota íntegra previa base liquidable general		657.678,29
Estatal	339.925,75	
Autonómica	317.752,54	
Cuota íntegra mínimo personal y familiar		–1.282,50
Estatal	641,25	
Autonómica	641,25	
Cuota íntegra base liquidable general		656.395,79
Estatal (339.925,75 – 641,25)	339.284,50	
Autonómica (317.752,54 – 641,25)	317.111,29	
Base liquidable del ahorro		–

Cuota íntegra base liquidable del ahorro		-
Cuota íntegra total (656.395,79 + 0)		656.395,79
Estatal (339.284,50 + 0)	339.284,50	
Autonómica (317.111,29 + 0)	317.111,29	
Deducciones de la cuota (4.405 + 4.405)		-8.810
Por donativos (150 × 0,75 + 24.850 × 0,35)	8.810	
Estatal	4.405	
Autonómica	4.405	
Cuota líquida total		647.585,79
Retenciones a cuenta		-231.601
Sobre rendimientos del trabajo personal	6.601	
Sobre rendimientos de actividades económicas ..	225.000	
Cuota diferencial/resultado de la declaración a ingresar		415.984,79

B) Liquidación correspondiente a doña Adelaida

Base imponible general		813.000
Rendimientos netos reducidos trabajo personal	813.000	
Reducciones base imponible general		-
Base liquidable general		813.000
Cuota íntegra previa base liquidable general		345.348,29
Estatal	178.375,75	
Autonómica	166.972,54	
Cuota íntegra mínimo personal y familiar		-1.282,50
Estatal	641,25	
Autonómica	641,25	

Cuota íntegra base liquidable general		344.065,79
Estatal (178.375,75 – 641,25)	177.734,50	
Autonómica (166.972,54 – 641,25)	166.331,29	
Base liquidable del ahorro		–
Cuota íntegra base liquidable del ahorro		–
Cuota íntegra total (344.065,79 + 0)		344.065,79
Estatal (177.734,50 + 0)	177.734,50	
Autonómica (166.331,29 + 0)	166.331,29	
Deducciones de la cuota (5.030 + 5.030)		–10.060
Por donativos (150 × 0,80 + 24.850 × 0,40)	10.060	
Estatal	5.030	
Autonómica	5.030	
Cuota líquida total		334.005,79
Retenciones a cuenta		–355.456
Sobre rendimientos del trabajo personal	355.456	
Cuota diferencial/resultado de la declaración a devolver		–21.450,21